

RESOLUCIÓN N°115/08

VISTO:

las actuaciones n° 433/08, carat.: “Proyecto de Resolución especificaciones técnicas de productos químicos aplicados en el proceso de potabilización de agua”, y

CONSIDERANDO:

Que por informe técnico n° 041/08, emanado de Gerencia de Auditoría, se pone de manifiesto “la necesidad de normalizar sobre aspectos técnicos de los insumos utilizados para el tratamiento de potabilización del agua para el consumo humano”, ello de conformidad a las apreciaciones técnicas que el precitado informe describe.

Que la temática planteada observada desde el marco legal vigente, contiene una profusa normativa, la que se describirá en los párrafos siguientes.

Que en primer lugar, se debe desentrañar las particularidades que reviste el servicio involucrado. En tal sentido, se debe resaltar que se está en presencia de un **servicio público** que comprende “la producción - se entiende por **producción de agua potable**, la captación y **tratamiento** de agua cruda para su posterior distribución en las **condiciones técnicas y sanitarias establecidas** en las normas respectivas - distribución y comercialización de agua para abastecimiento de la población, incluida la potable, desagües cloacales e industriales (art.14 de la Ley N° 6.044 , art. 1 del Dec. N° 2.223/94 modif. por Dec. 911/95 y art. 1.1 del Contrato de Concesión). En el caso en análisis, se refiere a la provisión de agua potable, y la Ley N° 6.044 lo caracteriza de la siguiente forma “... será prestado en condiciones que aseguren su **continuidad, regularidad, calidad, generalidad y obligatoriedad**, de manera que **se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios** y la protección del ambiente” (art. 15 de la Ley N° 6.044, en forma conteste art. 18 del Dec. 911/95 y el art. 3.1 del Contrato de Concesión).

Mendoza, 22 de Agosto de 2008

RESOLUCIÓN N°115/08

Que en forma conteste, se puede citar a Carlos A. Echevesti (El Servicio Público. Los derechos del Usuario. La Motorización por la vía del amparo y la reciente ley de protección al consumidor, “Jurisprudencia Argentina”, boletín 5872, 16/03/94), quien sostiene que “los específicos derechos del usuario o consumidor del servicio público y sus respectivos **deberes de los prestadores...** sin intención de agotarlos, son: a la generalidad (libre acceso), **uniformidad (igual recepción en todo habitante en análogas condiciones)**, continuidad (recepción ininterrumpida), **regularidad (prestación sujeta a normas técnicas y pauta de normalidad)**, obligatoriedad (inexcusabilidad de la prestación), **calidad (prestación adecuada al nivel técnico y desarrollo científico de la actividad;** consideración y diligencia en el trato con el usuario), eficiencia (logro o resultado oportuno en la prestación), precio justo y razonable” (Nota n° 42, Jorge Sarmiento García, Los Servicios Públicos, pag. 21). Estos caracteres, son tomados por la mayoría de los autores, para tipificar el régimen de los servicios públicos, en tal sentido podemos citar, entre otros, a Ariño Ortiz, Garrido Falla, Guaita, Villar Palasí, García Trevijano Fos, Albi, Barra, Cassagne.

Que a esta altura, se puede arribar a una primera conclusión y es que **el servicio de suministro de agua debe ser**, entre otras cosas, y con relación su producción: uniforme, regular y de calidad, **y su mantenimiento, en tales condiciones, se encuentra a cargo de los Operadores.**

Que en forma concomitante, si se observa los objetivos fijados por el plexo normativo, se encuentran los de “lograr que la operación de los servicios se ajuste a los **niveles de calidad y de eficiencia, que se fijen al efecto**”, como así también se debe velar “**por la adecuada protección de la salud pública**” (inc. 2 y 3 Ley N° 6.044).

Que en tal inteligencia, se ha dotado a este E.P.A.S. de las atribuciones de “**dictar las normas reglamentarias de carácter técnico a las cuales deberá ajustarse** el desarrollo de la

Mendoza, 22 de Agosto de 2008

RESOLUCIÓN N°115/08

infraestructura, **la prestación de los servicios de provisión de agua potable**, de saneamiento y **la protección de la calidad del agua”** (art. 4 inc. 1 Ley N° 6.044).

Que de tal forma, se puede acercar una nueva conclusión, y es que el marco legal descripto por un lado habilita al Ente a emitir disposiciones eminentemente técnicas, y por otro lado, que las mismas deberán ser observadas en pos de resguardar la calidad y regularidad de la producción de agua potable.

Que por último, merece citarse otro extremo válido, y es que “sin perjuicio de las funciones generales atribuidas al Ente... **le corresponderá el control de la calidad y potabilidad de las aguas destinadas al abastecimiento de la población**, la determinación y control de los niveles de calidad de emisión de las aguas residuales, “**verificando que éstas permanezcan dentro de las normas físicas, químicas y biológicas que se determinen**”. Extremo que no resulta menor, porque en definitiva se dota al Ente del Poder de Policía del Sistema, y en consecuencia con facultades suficientes como para actuar en el tema propuesto (art. 16 Ley N° 6.044).

Por ello y en todo de acuerdo con las facultades y atribuciones conferidas por la Ley 6044, su Decreto Reglamentario y las normativas citadas.-

EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL DEL AGUA Y DE SANEAMIENTO

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Instruir a los Operadores del servicio en el sentido que los productos químicos aplicados en los procesos de potabilización de agua, deben cumplir con los requisitos de calidad exigidos por Normas I.R.A.M según el siguiente listado:

“2008- Año del Fortalecimiento Municipal”

Mendoza, 22 de Agosto de 2008

RESOLUCIÓN N°115/08

Producto	Norma
Cal aérea hidratada, en polvo, para potabilización de agua.	IRAM 1638
Cal viva para potabilización de aguas.	IRAM 1645
Sulfato de aluminio para potabilización de agua y para usos generales.	IRAM 41159
Hipoclorito de sodio.	IRAM 41171
Hipoclorito de sodio	IRAM 41173

Artículo 2°: Todos los productos químicos utilizados en la producción de agua potable para consumo humano deberán contar con la aprobación del A.N.M.A.T. (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).

Artículo 3°: Notifíquese a quien corresponda, dese al Libro de resoluciones de Directorio y archívese.-

ARQ. MARIO VALENCIA
DIRECTOR
Ente Provincial de Agua
y Saneamiento

AGRIM. SERGIO A. AGÜERO
DIRECTOR
Ente Provincial de Agua
y Saneamiento

CDOR. ALBERTO CESAR CANAL
DIRECTOR
Ente Provincial de Agua
y Saneamiento

ING. GONZALO M. DAVILA
VICE-PRESIDENTE
Ente Provincial de Agua
y Saneamiento